

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Velyo Velez vs. Bulgaria

Demanda N° 16032/07

*Sentencia del
27 de mayo de 2014*

[...]

LOS HECHOS

[...]

5. El demandante nació en el año 1977, y reside en Stara Zagora. En 2003, fue condenado por el delito de fraude, y cumplió pena de reclusión en la Prisión Stara Zagora desde el 11 de febrero de 2003 al 9 de agosto de 2004. El 1 de octubre de 2004 fue arrestado por presunta posesión ilegal de armas de fuego. Entre el 29 de noviembre de 2004 y el 20 de abril de 2007, el demandante ha permanecido en prisión preventiva en la Prisión Stara Zagora, donde, según manifiesta, fue detenido junto a prisioneros «reincidentes».

6. Dado que nunca había podido completar sus estudios secundarios, el demandante solicitó su inscripción en la escuela situada dentro de la Prisión Stara Zagora. En agosto de 2005, presentó una solicitud escrita al Director de la Prisión Stara Zagora para pedir su inscripción en la escuela, en el ciclo lectivo 2005/2006. Una vez comenzado el año lectivo, el 15 de septiembre de 2005, aún no había recibido respuesta, por lo que volvió a escribirle al Director el 29 de septiembre de 2005, y también al Ministerio de Educación y al Ministerio Fiscal (en Bulgaria, el Fiscal es la autoridad responsable de supervisar la debida implementación de la prisión preventiva y de la privación de libertad en virtud de condena). El demandante recibió una carta del Fiscal, con fecha de 6 de octubre de 2005, en la que se afirma que la administración penitenciaria había tenido en cuenta la posibilidad de que el demandante iniciara sus estudios, en vista de su anterior sentencia. El Fiscal agregó que no se había confirmado la denegación del acceso a la educación, según había afirmado el demandante. Este también recibió una respuesta del Ministerio de Educación, con fecha de 24 de octubre de 2005. En ella se afirmaba que los individuos privados de su libertad (*лишени от свобода*) tienen derecho a continuar su educación en prisión, y no se hacía referencia a quienes permanecen en prisión preventiva.

7. Entretanto, el 19 de octubre de 2005, el demandante envió otra solicitud al Director de la prisión, al Ministerio de Educación y al Fiscal de Apelación. El 26 de octubre de 2005 el demandante presentó una nueva solicitud de inscripción en la escuela de la prisión para el ciclo lectivo 2005/2006. [...] El 7 de diciembre de 2005 recibió una respuesta firmada por el Jefe de la Dirección de Ejecución de Penas del Ministerio de Justicia; en ella se rechaza su solicitud. La carta sostiene, *inter alia*, que:

“Se ha comprobado que [el demandante] aún no había sido condenado. Una vez que eso suceda, será trasladado a una prisión para reincidentes.

La inclusión de reincidentes en los programas laborales y educativos de una prisión para no reincidentes implicaría un incumplimiento del requisito de apartar a las distintas categorías de internos, y de que estos participen por separado en los programas correccionales [...].”

[...]

12. El 26 de septiembre de 2006, el Tribunal Superior Administrativo emitió sentencia definitiva respecto de la denuncia del demandante sobre su exclusión de la escuela.

[...]

El Tribunal Supremo concluyó que:

“el derecho a la educación (ya sea voluntaria u obligatoria) está contemplado y regulado en la legislación de la República de Bulgaria únicamente respecto de las personas que han sido privadas de su libertad como resultado de una sentencia definitiva (*лишаване от свобода*), y no respecto de aquellas que han sido privadas de su libertad de conformidad con una orden de prisión preventiva (*задържане под стража*)”.

[...]

EL DERECHO

[...]

Artículo 2 del Protocolo N° 1 del Convenio

26. El demandante denunció que se le había denegado el acceso a la educación en la Prisión Stara Zagora, en incumplimiento del Artículo 13 del Convenio y el Artículo 2 del Protocolo N° 1 del Convenio. El Tribunal considera que la denuncia no se ha examinado con arreglo al Artículo 2 del Protocolo N° 1, en el que se establece que:

“A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

[...]

[...]

30. En primer lugar, el Tribunal destaca que los prisioneros en general continúan gozando de todos los derechos y libertades fundamentales consagrados por el Convenio, a excepción del derecho a la libertad, en caso de que la detención impuesta conforme a derecho se inscriba en el marco del Artículo 5 del Convenio. Por ejemplo, los prisioneros no pueden ser maltratados ni sometidos a tratos inhumanos o degradantes, o a condiciones contrarias a lo establecido en el Artículo 3 del Convenio; siguen gozando del derecho al respeto a la vida familiar, a la libertad de expresión, a practicar su religión, al acceso efectivo a un abogado o tribunal a efectos del Artículo 6, del derecho al respeto de su correspondencia y del derecho a contraer matrimonio. Cualquier restricción de estos otros derechos deberá estar justificada, si bien esa justificación puede hallarse en las consideraciones en interés de la seguridad, sobre todo en defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, que se desprende inevitablemente de las circunstancias de la detención. [...] En la sentencia *Hirst vs. Reino Unido*, el Tribunal señaló que “no caben dudas de que un prisionero pierde los derechos que le consagra el Convenio por el mero hecho de ser una persona detenida tras haber sido condenada”. Este principio se aplica a *fortiori* respecto de una persona, como el demandante durante el periodo en cuestión, que no ha sido condenada y que, por lo tanto, se presume inocente.

31. En cuanto al derecho a la educación, si bien no se puede interpretar que el Artículo 2 del Protocolo N° 1 impone a los Estados Contratantes la obligación de establecer o subvencionar establecimientos educativos particulares, todo Estado que sí lo haga tendrá el deber de garantizar el acceso efectivo a ellos. Dicho de otro modo, el acceso a las instituciones educativas existentes en un momento dado es parte inherente al derecho establecido en la primera oración del Artículo 2 del Protocolo N° 1. [...] Esta disposición rige para los niveles de educación primario, secundario y superior.

32. Sin embargo, el Tribunal reconoce que, a pesar de su importancia, el derecho a la educación no es absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Siempre y cuando no haya perjuicio a la esencia del derecho, estas limitaciones están implícitamente permitidas, puesto que el derecho al acceso “por su propia naturaleza requiere de la regulación del Estado”. Para asegurarse de que las restricciones impuestas no cercenen el derecho en cuestión de manera tal que se menoscabe su esencia y se reduzca su eficacia, el Tribunal debe cerciorarse de que esas restricciones sean previsibles para los involucrados y tiendan a un fin legítimo. Sin embargo, a diferencia de la posición respecto de los artículos 8 a 11 del Convenio, este derecho no está sujeto a una lista exhaustiva de “fines legítimos” conforme al Artículo 2 del Protocolo N° 1. Además, cualquier limitación será

compatible con el Artículo 2 del Protocolo N° 1 solo si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin que se pretende alcanzar. Si bien la decisión definitiva en cuanto al cumplimiento de los requisitos expresados en el Convenio es competencia del Tribunal, los Estados Contratantes gozan de cierto margen de apreciación en este ámbito.

33. Es cierto que es complejo organizar actividades educativas, y costoso llevarlas a cabo, al tiempo que los recursos que las autoridades pueden destinar a ellas son necesariamente finitos. También es cierto que al momento de decidir cómo regular el acceso a la educación, los Estados deben encontrar un equilibrio entre las necesidades educativas de quienes están bajo su jurisdicción, y su capacidad limitada de alojarlos. Sin embargo, el Tribunal no puede desestimar el hecho de que, a diferencia de otros servicios públicos, la educación es un derecho que goza de protección directa en el Convenio. Además, se trata de un servicio público muy particular, que no solo beneficia en forma directa a quienes lo ejercen, sino que también desempeña funciones sociales más amplias. En efecto, el Tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar que “en una sociedad democrática, el derecho a la educación [...] es indispensable para el fomento de los derechos humanos, [y] desempeña [...] un papel fundamental [...].”

[...]

34. El Tribunal [...] recuerda que el Artículo 2 del Protocolo N° 1 no obliga a los Estados Contratantes a crear establecimientos educativos para los prisioneros en los casos en que no son preexistentes. [...] Sin embargo, la presente denuncia del demandante hace referencia a la denegación de acceso a una institución educativa preexistente, es decir, la Escuela de la Prisión Stara Zagora. Como se ha señalado, el derecho de acceso a instituciones educativas preexistentes se inscribe en el Artículo 2 del Protocolo N° 1. Cualquier limitación a ese derecho debió ser, por lo tanto, previsible, tendiente a un fin legítimo y proporcional a ese fin (véase el párrafo 32). Aunque el Artículo 2 del Protocolo N° 1 no impone una obligación positiva de brindar educación en prisión en todas las circunstancias, en los casos en que se dispone de esa posibilidad, no deben aplicarse restricciones arbitrarias e injustificadas.

35. El Tribunal considera que hay motivos para dudar de la suficiente previsibilidad de la restricción aplicada al demandante, a efectos del Artículo 2 del Protocolo N° 1. El marco legislativo pertinente establecía que los prisioneros condenados mayores de 16 años tenían derecho, por pedido, a ser incluidos en programas educativos y que, en ausencia de normas claras que dictaran lo contrario, las disposiciones respectivas a prisioneros

condenados eran iguales que las relativas a los detenidos con prisión preventiva. La única disposición expresa referente a los derechos de detenidos en prisión preventiva establecía que las autoridades penitenciarias debían “alentar” la participación en programas educativos de quienes se encuentran en prisión preventiva (véanse los párrafos 15 a 19).

36. La falta de claridad en el marco estatutario se reflejó en el hecho de que, durante los procedimientos judiciales nacionales y los procedimientos ante este Tribunal, las autoridades nacionales han dado distintos motivos por los cuales se le negó al demandante la posibilidad de inscribirse en la escuela

[...]

37. Durante los procedimientos ante este Tribunal, el Gobierno se valió de tres argumentos diferentes para justificar la denegación del pedido. En primer lugar, alegaron que, en su calidad de detenido en prisión preventiva, no era apropiado que concurriera a la escuela junto con presos condenados. En segundo lugar, argumentaron que, en calidad de detenido en prisión preventiva que se hallaba cumpliendo un periodo indeterminado de detención previa al juicio, no era apropiado que asistiera a una escuela dirigida a presos condenados que se hallaban cumpliendo penas de cárcel de 12 meses o más. En tercer lugar, afirmaron que en vista de que el demandante podría ser sentenciado como “reincidente”, no hubiera sido beneficioso para los presos condenados “no reincidentes” que asisten a la escuela permitirle al demandante asistir junto a ellos.

38. En la opinión del Tribunal, cabe destacar que el Gobierno no ha sustentado sus argumentos con ninguna prueba relativa a las condiciones aplicables en la Prisión Stara Zagora. Para rechazar los pedidos del demandante, las autoridades penitenciarias no recurrieron al argumento de la necesidad de protegerlo, en tanto detenido en prisión preventiva, apartándolo de los prisioneros condenados. Más aún, las numerosas solicitudes en las que el demandante pedía asistir a la escuela dejan en claro que no tenía objeción alguna a participar de la actividad junto con prisioneros condenados. En el material presentado ante el Tribunal, no hay pruebas que demuestren que los detenidos en prisión preventiva pudieran sufrir algún daño dentro del ámbito controlado y supervisado del salón de clases o que fueran detenidos en forma separada de los presos condenados o “reincidentes” dentro de la prisión Stara Zagora; y, si así fuere, tampoco se comprueba si esta segregación se aplica en todos los aspectos del régimen penitenciario.

39. El segundo argumento presentado por el Gobierno fue la naturaleza indeterminada de la detención preventiva y el requisito, según la legislación nacional, de que los priso-

neros se encuentren cumpliendo condenas de un año o más antes de poder inscribirse en las escuelas de las prisiones. Sin embargo, el Gobierno no ha explicado por qué eso constituía una condición necesaria para ser admitido. En particular, respecto de los detenidos en prisión preventiva, como es el caso del demandante, el Tribunal no considera que la indeterminación inicial del periodo de detención preventiva deba ser utilizada como justificación para denegarles a estos detenidos el acceso a los establecimientos educativos, a excepción, quizá, de los casos en que se sepa con seguridad que el periodo de detención será breve. Asimismo, el Gobierno no ha proporcionado al Tribunal ninguna información estadística en cuanto a la disponibilidad de recursos en la escuela como para justificar, por ejemplo, una política destinada a concentrar los limitados recursos en aquellos prisioneros que tengan sentencias más largas.

40. Por último, el Tribunal no considera legítimo el último argumento presentado por el Gobierno, esto es, la necesidad de separar al demandante de los demás prisioneros por el riesgo de que fuera condenado como "reincidente", puesto que durante el periodo en cuestión, se trataba de un prisionero sin condena y con derecho a la presunción de inocencia.

41. Por lo tanto, el Tribunal no considera contundente ninguno de los argumentos esgrimidos por el Gobierno, sobre todo teniendo en cuenta que no están avalados por pruebas que establezcan las modalidades precisas empleadas para brindar acceso a la educación en la escuela de la prisión de Stara Zagora. Debe sopesarse también el indudable interés del demandante por completar su educación secundaria. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en sus recomendaciones sobre la educación en prisión y en las Normas penitenciarias europeas, ha reconocido el valor de la educación penitenciaria tanto para el prisionero y el entorno penitenciario, como para la sociedad en su conjunto.

42. En el presente caso, el Gobierno no ha expuesto motivos prácticos, por ejemplo, falta de recursos en la escuela, ni explicaciones claras respecto de los argumentos legales que pudieran justificar la restricción impuesta al demandante. En estas circunstancias, habida cuenta de las pruebas de que dispone, el Tribunal considera que la denegación de inscribir al demandante en la Escuela de la Prisión de Stara Zagora no fue lo suficientemente previsible, que no tendió a un fin legítimo y que no fue proporcional a tal fin. De ello se desprende que en el presente caso ha habido una violación del Artículo 2 del Protocolo N° 1.

[...]

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

[...]

2. *Resuelve* que ha habido una violación del Artículo 2 del Protocolo N° 1 del Convenio.